

demandado incidentista, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo en auto del veintidós de noviembre del citado año, se dejó sin efectos la citada vista, en virtud de que el recurso de impugnación se interpuso contra la nulidad de emplazamiento; en consecuencia, se ordenó pasar a resolver el recurso que nos ocupa, lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; asimismo, el numeral **525** de la ley adjetiva civil del Estado, dispone:

“**ARTICULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

En concordancia con lo anterior, el arábigo 526 del mismo cuerpo normativo, señala:

“**ARTICULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **524** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. (...)”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con la escritura pública número [REDACTED] del diecinueve de octubre del dos mil veinte, pasada ante la fe del [REDACTED]; documental pública la de comento, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documento expedido por funcionarios públicos en ejercicio de

¹ Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia: Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000

“Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, revisión, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

En el caso de estudio, **la recurrente ha impugnado el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, aduciendo medularmente como agravios que no se ordena girar nuevamente atento exhorto al Juez de Tizayuca, Hidalgo, sino que lo instruye girar al Juez en turno de Ecatepec, Estado de México, en virtud de que en la escritura que contiene el contrato de apertura de crédito, el cual es el documento base de la acción, el demandado señaló su domicilio en el Estado de México; por lo que refiere que se debe girar nuevamente el exhorto al Juez Competente de Tizayuca, Hidalgo y en caso de no llevarse a cabo el emplazamiento al demandado, posteriormente girar el exhorto al Juez competente de Ecatepec, Estado de México.

En ese sentido, del análisis que hace este órgano jurisdiccional de tales agravios, tenemos que devienen **infundados**, lo anterior se considera así, en virtud de que en primer lugar, la promovente no manifiesta los motivos por los cuales el emplazamiento debe realizarse en Tizayuca, Hidalgo, sino únicamente se limita a referir que se debe girar el exhorto al Juez Competente de Tizayuca, Hidalgo y en caso de no llevarse a cabo el emplazamiento al demandado, posteriormente girar el exhorto al Juez competente de Ecatepec, Estado de México; sin embargo, tal y como se detalló en el auto que se impugna, en ningún momento se advierten los medios por los cuales el Actuario se haya constatado que en el inmueble donde se realizó la diligencia de emplazamiento, efectivamente viviera el demandado, siguiéndose el juicio en su rebeldía, por lo que este órgano jurisdiccional no tiene la certeza de que efectivamente el demandado se hizo saber del juicio que se sigue en su contra;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara notoriamente improcedente el recurso de revocación que interpuso la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que se deja firme dicha determinación, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**